



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías
Demandado:	Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S
Radicación:	76-001-31-05-019-2022-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva formulada por **Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías**, en contra de la empresa **Miryam Liliana López Vela.**, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda) por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. y de SS numeral 2 precisa que la demanda debe contener ***“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*** aclarando que es deber de la parte demandante individualizar e identificar plenamente al sujeto pasivo de la Litis.

En el caso en particular, la demandante ha formulado su demanda en contra de la sociedad **Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S**, sin identificar plenamente el representante legal de dicha sociedad, tampoco se indica el representante legal de la sociedad **Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías**, siendo este un requisito obligatorio de la demanda, toda vez que las personas jurídicas no pueden actuar por si solas, sino que requieren de un representante legal dentro del proceso judicial y es necesario que dentro de la demanda se identifique plenamente el nombre del mismo, conforme a la información contenida en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

2. El artículo 25 del C.P.T. y de la SS numeral 3 debe analizarse en concordancia con el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso 2°**, (vigente a la fecha de radicación de la demanda), el cual precisa ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”***, aclarando que es deber de la parte demandante enviar copia simultanea de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que a pesar de que consigna una dirección de correo electrónico, **omitió declararla bajo la gravedad de juramento** y no menciona **la forma como la obtuvo**, lo cual es un requisito formal que debe cumplirse. De la misma manera, el escrito de demanda no aporta prueba alguna de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige **el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**, vigente a la fecha de radicación de la demanda. Cabe resaltar que en el asunto objeto de revisión, no se incluye la solicitud de medidas cautelares, por ende, no es posible omitir este requisito formal de la demanda.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

Frente al caso concreto, lo vertido en las pretensiones existe falta de claridad e indebida determinación del monto de las pretensiones, toda vez que en el literal b) y c) de las pretensiones, se señala un cobro de intereses moratorios, sin especificar las fechas concretas en las cuales se pretende su causación, pues no basta con indicar que aquello se encuentra discriminado en determinada prueba, siendo necesario indicar las fechas

respectivas, aclarando que dichas fechas deben coincidir con el requerimiento hecho al empleador y que son el soporte del título ejecutivo base de recaudo.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un adecuado relato de los hechos narrando los mas relevante para el caso, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo o irrelevante en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (Lópezblanco,2017).

Adicional a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer,

no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el hecho DECIMO PRIMERO, se indica que la parte ejecutada **Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S.**, adeuda la suma de \$25.036.617 por concepto de aportes mensuales a pensión de sus trabajadores, sin embargo no se menciona dentro de los supuestos facticos, el listado de afiliados por los que se solicita se libere el mandamiento, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libere el mandamiento, lo cual debe relacionarse como principal sustento de la acción. De otra parte, en los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO existe una narración fáctica que incluye valoraciones subjetivas y análisis de normas jurídicas, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. De la misma manera, existen hechos irrelevantes como el DECIMO SEXTO, en los cuales se indica la intención de presentar demanda ejecutiva, la cual no tiene sentido relacionar en el acápite de hechos.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener *“la petición en forma individualizada y concreta de los*

medios de prueba”y el artículo **26 del CPT** establece que la demanda debe acompañar los anexos catalogados normativamente como tal.

En el caso que nos ocupa, se ha aportado un Certificado de existencia y representación de Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S (**F1 19 y ss A02 ED**), sin embargo, aquel no se encuentra relacionado en el capítulo de anexos, siendo necesario incluirlo dentro de dicho capítulo.

Por otro lado, ya no es necesario relacionar que se aportan copia de la demanda y sus anexos para traslado y para el archivo del juzgado, ni siquiera en medio magnético, toda vez que la radicación de demandas en la actualidad se hace a través de mensaje de datos a los correos electrónicos destinados para tal fin, adicionando que los mismos tampoco se aportaron con la radicación de la demanda.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

7. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda)** expresa: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la

dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales.

- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el particular, si bien a **folio 121 del A02 del ED** milita copia del mensaje de datos, con asunto denominado “poderes”, empero su contenido difiere de lo referido, toda vez que, no se puede corroborar que el documento adjunto corresponda al poder conferido; resulta importante ilustrar al apoderado para que en lo sucesivo y en aras de esclarecer la correspondencia por medio del

uso de tecnologías, realice el envío del poder en el cuerpo del mensaje de datos y no como se hizo en esta oportunidad adjuntando diversos poderes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3.- Sin lugar a reconocer el derecho de postulación al abogado **Diomar Reyes Alvarino** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 9.169.534 De Pinillos Bolívar, portador de la tarjeta Profesional No. 367.716 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante conforme a los términos señalados en el presente escrito.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>